

RESISTENCIA, 19 de abril de 1996.-

Nº 274 /

**VISTO:**

El requerimiento formulado por la Dirección General de Administración respecto a la aplicación de la Ley Nº 24.631:

**CONSIDERANDO:**

Que el art. 1, inc. a) de la Ley Nº 24.631 deroga -a partir del 1ro. de enero de 1996- las disposiciones del art. 20 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por Decreto Nro. 450/86), que declaraba exento de dicho tributo en lo que interesa a los fines de la presente, a los sueldos de los Magistrados y Funcionarios Judiciales que tuvieran asignadas retribuciones iguales o superiores a los Jueces de Primera Instancia.-

Que el texto legal vigente lleva a que las compensaciones indicadas sean consideradas "ganancias" con el alcance previsto por el art. 79 de la ley, y por ende sujetas a imposición según lo dispuesto en el artículos 1, 90 y concordantes del texto normativo en crisis.-

En tal orden, una porción de las compensaciones deberá ser afectada al pago del tributo generando, como consecuencia necesaria, una disminución real de la cuantía total de las compensaciones que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chaco reciben por ejercicio de su actividad específica.-

Que por Acordada nro. 20 del 11/04/96, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en uso de las "facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto Poder del Estado"- resolvió declarar la inaplicabilidad del referido art. 1 de la ley 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20 incisos p) y r) de la ley 20.628, para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, comprometiendo un principio estructural del sistema político establecido.-

Que, precisamente, una de las características constitucionalmente básica de la administración de justicia, ha sido el principio de intangibilidad de los sueldos referidos, pacífica y constantemente reiterado tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 176:73; 247:495; 254:184; 307:2174; 308:1932; 311:460), como por otras Cortes y Superiores Tribunales Provinciales, de conformidad al artículo 110 de la Constitución Nacional, y de las respectivas fórmulas de las Cartas Magnas Provinciales.-

Que, asimismo, sabido es que la intangibilidad de esas compensaciones no está establecida "por razón de la persona de los Magistrados, sino en mira de la Institución del Poder Judicial" (Fallos 176:73) para así "resguardar su función de equilibrio tripartito de los poderes del Estado" en tanto "garantía de funcionamiento independiente del Poder Judicial" (Fallos 315:2389). No tiene, entonces, como destinatarios a las personas que ejercen la administración de justicia, sino a la totalidad de los habitantes, que gozan del derecho de acceder a un servicio de justicia configurado bajo las pautas que rigen el sistema republicano de gobierno establecido por la Ley Fundamental.-

Que este Tribunal local, desde su privilegiada función y responsabilidad de ser, en la Provincia, el último intérprete de la totalidad del ordenamiento jurídico ("Strada", Fallos 308:490; "Di Mascio, Fallos 311:2478), debe velar no sólo por la eficacia de este último, sino también para que el servicio de justicia se preste con ajuste a las prescripciones que señala la Constitución Nacional. Tal conclusión se vería en el caso reforzada en razón de que al Poder Judicial de la Provincia podría llegar a corresponderle alguna intervención en cuanto a la efectiva retención del impuesto a las ganancias.-

Que lo precedentemente señalado lleva inexorablemente a inferir que el legislador nacional ha excedido, en el aspecto referido, el margen de su competencia constitucionalmente atribuida, poniendo en crisis no sólo el servicio de justicia que se presta por el Estado Nacional, sino aquel que se presta en las Provincias, pues, obvio es

*Tribunal de Justicia*

*Provincia del Chaco*

destacarlo, la lógica más elemental rechaza la posibilidad de afirmar simultáneamente que gravar con impuestos a las ganancias a las remuneraciones aludidas del Poder Judicial de la Nación afecta su independencia, mientras que igual trato respecto de los Poderes Judiciales Provinciales no la vulneraría.-

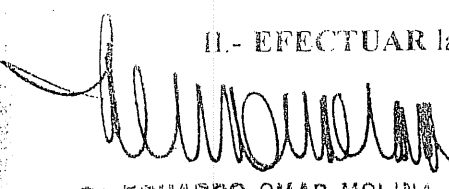
Que en ese orden de ideas, habiéndose pronunciado el máximo intérprete y custodio final de la Constitución y las Leyes de la Nación, como "órgano supremo y cabeza de uno de los Departamentos del Estado" en preservación de la independencia del Poder Judicial, no cabe sino el caso, disponer lo conducente para cumplimentar en el ámbito del ejercicio del gobierno del Poder Judicial de la Provincia que ejerce este Superior Tribunal de Justicia el pronunciamiento dictado por el Supremo Tribunal Federal.-

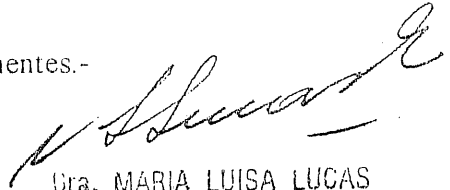
Por ello, **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

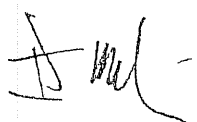
**RESUELVE:**

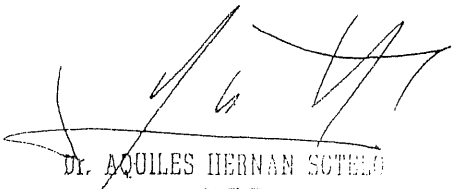
I.- **DECLARAR** con el alcance que surge de los considerandos que anteceden, la inaplicabilidad del artículo 1 de la ley n° 24.631, en cuanto deroga las exenciones contempladas en el artículo 20 de la ley 20.628, texto ordenado por decreto nro. 450/86.-

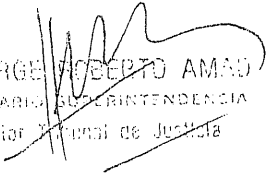
II.- **EFFECTUAR** las comunicaciones pertinentes.-

  
Dr. EDUARDO OMAR MOLINA  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dra. MARIA LUISA LUCAS  
PRESIDENTA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dr. ALBERTO MARIO MOL  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dr. AQUILES HERNAN SOBLO  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dr. JORGE ROBERTO AMAD  
SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA  
Superior Tribunal de Justicia